

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

Despacho Comisorio	Nº 079 Proceso Ejecutivo
AUTORIDAD COMITENTE	JUZGADO NVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia
Radicado	05.001.40.03.009.2020.00406-00
Demandante	COMIAG SAS
Demandado	CONSYDI LTDA
Radicado Interno	00010-2020
ASUNTO	Auto que subcomisiona para secuestro

En atención a la comisión que correspondió por reparto a este despacho judicial, para que de lugar al secuestro de los bienes relacionados el despacho de la referencia. SE SUBCOMISIONA al señor Inspector competente de la localidad, a quien se le confieren la facultad de allanar en caso de ser necesario, así como a nombrar secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve y las inherentes a lo de su cargo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia de este escrito así mismo de toda la documentación anexa.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 10 de 2021

PROCESO	EXTRAPROCESO
Solicitante	BEATRIZ OCHOA VÉLEZ
Solicitado	GABRIEL JAIME OCHOA POSADA
RADICADO	2021-0003
Asunto	Fija audiencia para interrogatorio de parte

En atención al escrito que antecede, por ser procedente, para llevar a efecto la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE (extra proceso) a fin de ser respondido por el señor GABRIEL JAIME OCHOA POSADA, se fija el día **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La parte petente deberá notificar lo acá decidido a la parte solicitada y aportar las constancias del caso, de conformidad al artículo 291 del CGP y ss.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 017 Fijado hoy 17 de Marzo de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2015.00037-00

Ejecutivo

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se



haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17. Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 15 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK - nit 890907489-0
Demandado	VICTOR ESTEBAN TORO ARANGO c.c. 8'033.606 – MARIA ELOINA ARANGO GIRALDO c.c. 21'700.335 – MAGNOLIA DEL SOCORRO ESTRADA FLOREZ c.c. 43'407.405
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00135-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 114 2021

Vencido como se encuentra traslado de la liquidación presentada por la parte actora, observa el despacho que la misma pese a que se coge a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se avizora que no se imputaron los diversos retenidos al momento de elaborar la misma, razón por la cual efectuada la liquidación por el despacho notes e imputando las retenciones y teniendo en cuenta el valor de gastos y agencias en derecho queda un saldo a favor de la parte demandada por \$430.162, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado, procederá a dar por terminado el proceso por pago de la obligación, así las cosas:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena la entrega de los dineros que se encuentren consignados a la parte demandante hasta el monto de \$2'916.732 y el excedente a la parte demandada.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17
Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a
las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

Edo. 287/2016.

En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros retenidos a la fecha, se le hace saber que no existen dineros por entregar para el presente asunto.

Razón por la cual deberá ejercer los actos necesarios para finiquitar el proceso y verificar las razones por las cuales no haya más deducciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17. Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	OSWALDO DE JESÚS FERNANDEZ VARGAS c.c. 71'691.132
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00095-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	Nº 112/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para seguir actuando conforme a los escritos que anteceden a la abogada Ana María Velásquez Restrepo con T.P. Nº 195106 del C. S. de la J.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

TERCERO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 17 Fijado hoy 17 de MARZO DE 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	OSWALDO DE JESÚS FERNANDEZ VARGAS c.c. 71'691.132
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00095-00
Asunto	COMUNICA LEVANTAMIENTO EMBARGO (termina proceso por pago total de la obligación)
Oficio	Nº 050/2021

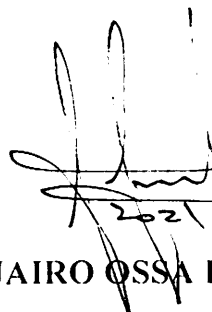
Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín, Zona Norte
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 01N-237405 de propiedad del señor OSWALDO DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS.

El embargo se solicitó mediante oficio 209/17 del 28 de marzo de 2017.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente


JOHN JAIR Ossa LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

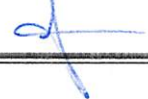
Rdo. 00091-2018

En atención al escrito que antecede, en donde la demandada (Yurley Andrea Rave) solicita la terminación del proceso, se le hace saber que dicha solicitud será estudiada una vez venza el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17. Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

Rdo. 531/2018

En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros retenidos a la fecha, se le hace saber que no existen dineros por entregar para el presente asunto.

Razón por la cual deberá ejercer los actos necesarios para finiquitar el proceso y verificar las razones por las cuales no hay retenciones conforme al embargo decretado.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 197. Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado. 2019-00109-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta del intento de notificación a la demandada –fallido-, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede, se accede a SALUD TOTAL EPS, a fin de que certifique en el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio que le requiere, si la señora ESTEFANIA OSPINA ORTIZ, se encuentra cotizando como dependiente o como independiente, en caso de ser como dependiente informará la dirección, teléfono y nombre de la empresa para la cual labora. Hágase las advertencias de ley.

De otro lado, se accede al emplazamiento de la señora ESTEFANIA OSPINA ORTIZ c.c. 1.040'744.577, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17 Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

OFICIO N° 052/2021

EJECUTIVO

Radicado. 2019-00109-00

Demandante. COTRAFA

Demandado. ESTEFANIA OSPINA ORTIZ

Asunto. Requerimiento certificación

Señores

SALUD TOTAL EPS

Ciudad

Dentro del proceso de la referencia. se ordenó oficiarles. con el fin de que se expida la siguiente certificación.

"Ahora bien, en atención al escrito que antecede, se accede a oficiar a SALUD TOTAL EPS, a fin de que certifique en el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio que le requiere, si la señora ESTEFANIA OSPINA ORTIZ c.c. 1.040'744.577, se encuentra cotizando como dependiente o como independiente, en caso de ser como dependiente informará la dirección, teléfono y nombre de la empresa para la cual labora. CUMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGULAR – Juez-"

Se le advierte que el no acatamiento a dar la información solicitada. le acarrearán las sanciones de ley.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 15 de 2021

Rdlo. 157/2019

En atención al escrito que antecede, SE ACEPTA LA RENUNCIA que, del poder otorgado por la entidad demandante, hace el togado CARLOSARTURO SUCERQUIA ARBOLEDA.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74-75 del Código General del Proceso se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA para que represente los intereses de la demandante COOPERATIVA JFK conforme el poder conferido.

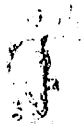
De otro lado, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros retenidos. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 157
Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a
las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00189-00
Ejecutivo

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

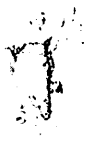
"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el reanqueamiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se



haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 19. Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

HIPOTECARIO

Radicado 255-2019

INTERLOCUTORIO N° 114-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folio 54 a 56 que dan cuenta de la respuesta a la demanda ofrecida por el señor GUERRA ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, para que lo represente se reconoce personera al abogado Germán Toro Serna y actúe en os términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de reforma a la demanda que antecede, y que se cumplen los requisitos de lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, SE ACCEDE a la REFORMA DE LA DEMANDA, que hace la demandante, en cuanto a adicionarla así:

1. Hecho 5 indicando el envío de requerimiento de pago el 7 de febrero de 2018 al demandado.
2. Pretensión segunda manifestando que la solicitud de mandamiento de pago se hizo conforme al requerimiento efectuado al demandado el 7 de febrero de 2018.
3. Acápites de pruebas en el sentido de solicitar se reciba declaración de Diana Marín empleada de la empresa demandante, para los pormenores del envío del requerimiento aludido.

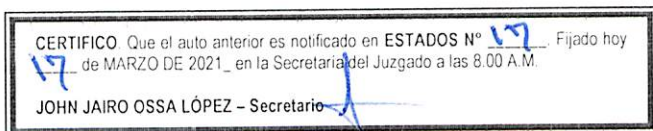
Así las cosas, se ordena notificar al demandado esta providencia por estados, para lo cual cuenta con los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 CGP.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado de la reforma a la demanda se dará trámite a la contestación de la demanda, y se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

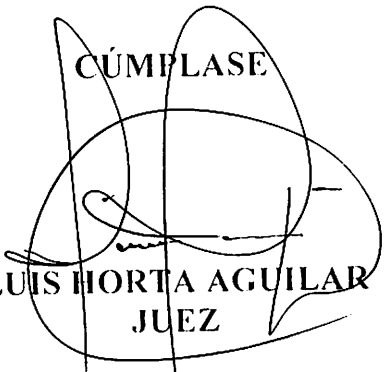
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JFK nit 890907489-0
Demandado	ALEXANDER MENDOZA MENESES c.c. 1.104'420.103
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00157-00

Asunto: Decreta embargo

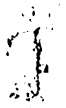
Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% salario legal o convencional y prestaciones sociales, devengado por el señor ALEXANDER MENDOZA MENESES, al servicio de la empresa FIBREPLAST SAS. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JFK nit 890907489-0
Demandado	ALEXANDER MENDOZA MENESES c.c. 1.104'420.103
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00157-00
ASUNTO.	Comunicación embargo
OFICIO	Nº 051-2021

Señor pagador
FIBREPLAST SAS
Ciudad

Cordial saludo

Le comunico que en el proceso de la referencia se dispuso el siguiente embargo:

"Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% salario legal o convencional y prestaciones sociales, devengado por el señor ALEXANDER MENDOZA MENESES, al servicio de la empresa FIBREPLAST SAS. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, Nº 053802042001, so pena de las sanciones de ley ... CÚMPLASE. ...Fdo. LUIS HORTA AGUILAR -JUEZ-"

Sírvase proceder de conformidad

JOHN JAIR OSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado 053804089001201900305-00

Se ordena anexar al plenario los escritos, que dan cuenta del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, vale decir, perfeccionando la notificación de la parte demandada por AVISO, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se ordena tener notificada por AVISO a la señora INGRID KATERINE CUERVO GÓMEZ, desde el día 14 de marzo de 2020, es de anotar que a la fecha la parte accionada no presentó replica a la demanda.

Trabada como se encuentra la Litis, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17 Fijado hoy 17
de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado 053804089001201900329-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la notificación efectiva al demandado, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se ordena tener notificado por AVISO al señor EDILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ALVAREZ, es de anotar que a la fecha la parte accionada no presentó replica a la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17 Fijado hoy
de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado. 2019-00343-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta del intento de notificación al demandado –fallido-, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De otro lado, se accede al emplazamiento del señor PABLO EMIDGIO VEGA ROLDAN c.c. 71'365.739, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>17</u> Fijado hoy <u>17</u> de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado 053804089001201900495-00

Se ordena anejar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2020, vale decir, perfeccionando la notificación solo de un demandado por AVISO, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se ordena tener notificada por AVISO **sólo** a la codemandada JEYLIN VIVIANA CACERS PADIERNA, desde el día 29 de enero de 2021, es de anotar que a la fecha la parte accionada no presentó replica a la demanda.

Consecuente con lo anterior se requiere a la parte actora para que perfecciones la notificación para el codemandado TITO SÁNCHEZ EESPITIA

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17 Fijado hoy	
17	de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado. 2019-00519-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta del intento de notificación al demandado –fallido-, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De otro lado, se accede al emplazamiento de la señora INES MARÍA SOTO HERRERA c.c. 39'408.695, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17 Fijado hoy
17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

EJECUTIVO

Radicado. 2019-591-00

A fin de continuar con el trámite del proceso, SE ACCEDE al emplazamiento del señor ARIES ROWE MATEUS c.c. 71'310.233, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10º del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17. Fijado hoy 17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

PROCESO	VERBAL (Arrendamiento Leasing)
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CUARTAS c.c. 71'525.344
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00312-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	111/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del **pago de las cutas en mora**, y que solicita la terminación del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandante, previa copia para el expediente.

TERCERO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17. Fijado hoy 17 Marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 15 de 2021

DIVISORIO

Rechaza demanda no cumple requisitos

Interlocutorio 115/2021

Radicado 053804089001202000373-00

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 47 de 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 17 Fijado hoy
17 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 15 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO –COBELEN- nit 890909246-7
Demandado	ALDEMAR DE JESÚS ARROYAVE RUIZ c.c. 7'513.390 – RENSON ADRIAN PEÑABERMUDEZ c.c. 1.040'747.695
RADICADO	05.380.40.89.001.2021.00060-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	Nº 113/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
19 Fijado hoy 19 de MARZO DE 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Marzo 16 de 2021

Radicado 2021-00069-00

Rechaza demanda

Dispuesto el despacho a estudiar nuevamente la demanda que nos ocupa se pudo observar que la parte demandante no ha corregido la falencia que se anotara en auto del primero de marzo del año que avanza, pues no obstante haber presentado memorial de subsanación, no logra alcanzar el objetivo propuesto en tanto que el error observado sigue incólume, lo que permitiría a esta judicatura rechazar la campaña en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, pero dicho canon prevé la posibilidad de que el juez se incline por su admisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa siendo de tan poca monta el requisito faltante se ofrece a la parte accionante un término adicional de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a corregir la falencia ya anotada y en consecuencia verifique la operación matemática que a ha de a llevar a obtener el valor real de lo pretendido y la demanda pasado dicho lapso no se ha obrado al efecto si pudiera a rechazar de plano dicha campaña

Notifiquese

Luis Horta Aguilar

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES MARZO DE 2021
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jhon Jamer Cardona Bustos
Demandado	Diana Yuliet Quintero Vargas.
Radicado	2021-0089-00
Providencia	Niega Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 160/2021

El señor Jamer Cardona Bustos Cedulado N°. 1.082.836.421 debidamente asistido por procurador judicial idóneo presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular en contra de la dama Diana Yuliet Quintero Vargas cedulada bajo el N° 1.040.733.416 con el fin de realizar cobro judicial de una suma de dinero debida a dicho ciudadano.

Una vez efectuado el control de legalidad primigenio de la campaña y sus anexos, el despacho pudo concluir que se hace pertinente denegar el mandamiento de pago solicitado, todo por cuanto que el documento aportado como título soporte de la ejecución no es apto para adelantar acción ejecutiva, ello a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. Veamos:

Textualmente el artículo mencionado es del siguiente tenor:

- “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Si analizamos el documento anexo a la demanda, al que la parte demandante le otorga el carácter de título ejecutivo denominado “Acta de Mediación”, podemos ver en primer lugar que tal documento adolece de las características del título ejecutivo, pues no contiene ninguna obligación expresa, clara y exigible de la demandada para con el accionante, el documento no proviene del deudor o su causante, tampoco se trata de una de las providencias señaladas en dicho canon. Ahora bien, podría adquirir tal calidad si se presenta confesión por la parte que debió reconocerlo en el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Como se puede observar tal documento procede de la Inspección segunda de policía local, la que contiene un acta de mediación solicitada por la señora Quintero Vargas y según la ley 1801 de 2016 que consagra las normas rectoras de la CONVIVENCIA CIUDADANA, tal actuación policiva se presenta cuando entre dos o mas vecinos se

dan hechos constitutivos de lesionamiento a esa convivencia de la ciudadanía. Para ello obsérvese como atinadamente el señor inspector es reiterativo ante los participantes, en el sentido de instruirlos sobre el procedimiento a seguir en tratándose de desordenes domesticos entre dos o mas vecinos, les hace saber que para cualquier otra materia se aplicaran las normas pertinentes y se recurrirá a la autoridad correspondiente. Incluso el señor Jamer deja constancia de que si la señora Quintero Vargas no le reintegra una suma dineraria en un determinado termino, ACUDIRÁ A LA JUSTICIA ORDINARIA.

Para dejar claro el tema se puede leer con toda facilidad la "Orden de Policía" que expide la autoridad que adelantó esta actuación que no es otra que la de asumir como obligación la observancia y el respeto a la prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad y honradez para con la comunidad en general. En caso de omisión de tales obligaciones el incumplido será sancionado con una multa pecuniaria y una participación en programas comunitarios y actividades pedagogicas de convivencia. Es de señalar que dicha acta de convivencia presta merito ejecutivo, pero solo para hacer ejecutiva judicialmente la sanción o multa impuesta. Como queda claro en dicha audiencia se trataron asuntos de convivencia ciudadana entre los hoy demandante y demandada, nunca temas relacionados con obligaciones económicas e insolutas de uno para con el otro.

Valga. La pena iterar sobre lo ya dicho, que por ningun aspecto el acta de mediación policiva contituye un título ejecutivo y así ante la falta de éste se hace imposible acceder las pretensiones deprecadas por la parte demandante y consecucionalmente el despacho se abstendrá de proferir mandamiento de pago.

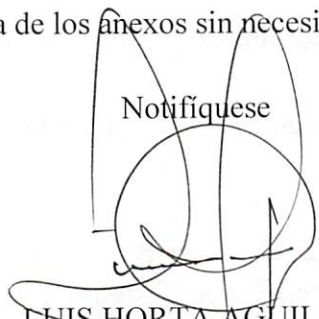
En merito de las consideraciones aque plasmadas y sin que sea necesario otro pronunciamiento al respecto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Abstenerse de proferir el mandamiento de pago deprecado por la parte activa de la contienda.

Segundo. Notifiquese la presente providencia, hecho lo cual se archivará el expediente y se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese



LUIS HORTA AGUILAR.
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 17 MES MARZO DE 2021
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Marzo 16 de 2021

Proceso:	Verbal sumario (revisión cuota alimentaria)
Demandante:	Kevin Arhturo Ospina Ospina
Demandado:	Daniela Giraldo Carvajal.
Radicado:	2021 -00102-00
Asunto.	Admite demanda
Interlocutorio N°	156/2021

El señor Kevin Arturo Ospina Ospina , cedulaado bajo el N° 1.018.407.070 actuando en su propio nombre, a través de este despacho llama a juicio a la señora Daniela Giraldo Carvajal cedulada bajo el N°1.128.457.177 para que bajo los ritos del proceso verbal sumario, en proceso de revisión de la cuota alimentaria, se disminuya la cuota alimentaria que viene aportando para sus menores hijos Kevin Emilio y Dominic Ospina Giraldo.

Estudiado el libelo introductor encuentra este oficiente que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 390 y siguientes del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal sumaria promovida por el señor El señor Kevin Arturo Ospina Ospina , cedulaado bajo el N° 1.018.407.070 en contra de la señora Daniela Giraldo Carvajal con C.C. # 1.128.457.177. con la que pretende alcanzar del órgano judicial pronunciamiento sobre revisión (disminución) de la cuota alimentaria que viene aportando para sus menores hijos Kevin Emilio y Dominic Ospina Giraldo.

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, presente y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes. Esta providencia se notificará a la demandada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. De todo ello déjese constancia en el expediente.

Cuarto. Se reconoce personería al señor Kevin Arturo Ospina Ospina para litigar en causa propia, siendo la causa de mínima cuantía.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 17 MES MA 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado.	Juan Camilo Restrepo Sepúlveda y otro
Radicado.	2021-00103-00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 157

La COTRAFA- COOPERATIVA FINANCIERA con NIT # 890.901.76-2 a través de este despacho y por intermedio de endosataria al cobro presentó demanda ejecutiva singular con la que pretende recaudar una suma dineraria a ella debida por los señores JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA cedulaado bajo el número 1.040.743.541 y JHONATAN JAIR RESTREPO SEPÚLVEDA con C.C. N° 1.037.606.348 contenida en pagaré adjunto al escrito introductor.

Efectuado el control preliminar de legalidad este despacho concluyó que tanto la demanda como sus anexos se ajustan a Derecho, en tanto reúnen los requisitos contemplados en el art. 82 y ss. del Código General del proceso en concordancia con el 709 y s.s., del Código de Comercio, razón por la que se procede a emitir el mandamiento deprecando y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA-COOPERATIVA FINANCIERA con NIT # 890.901.76-2 y en contra de JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA cedulaado bajo el número 1.040.743.541 y JHONATAN JAIR RESTREPO SEPÚLVEDA con C.C. N° 1.037.606.348 por las siguientes sumas y conceptos:

Dos millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y un pesos m.l. (\$ 2'425.541) como saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré # 050001127 adjunto a la demanda.

La suma que represente los réditos moratorios generados por el referido capital desde el 03-03-2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada Ana María Velásquez Restrepo titular de la T.P. N° 195.106 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES MA 2020 DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado.	Juan Camilo Restrepo Sepúlveda y otro
Radicado.	2021-00103-00

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

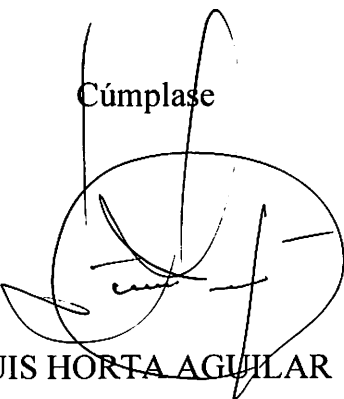
DECRETA:

El embargo y secuestro del veinticinco (25%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales (luego de deducidos los gastos de salud y pensión), devengado por el codemandado Johnatan Jair Restrepo Sepúlveda empleado al servicio de la entidad ALIANZA MEI. UT.

Oficiése a la entidad Transunión-Colombia con el fin de que certifique si los demandados son titulares de productos financieros en bancos o financieras dentro del país. De ser afirmativa la respuesta, procédase en consecuencia.

Por la secretaría del despacho emítanse las comunicaciones respectivas a fin de hacer efectivo este decreto cautelar.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Marzo 16 de 2021

Proceso:	Verbal (Reivindicatorio)
Demandante:	Adriana María Ceballos y otros.
Demandado:	Jorge Andrés Betancur Serna
Radicado:	2021-00104-00
Interlocutorio	Nº155/2021
Asunto.	Admite demanda

A través de procurador judicial idóneo con derecho de postulación vigente los hermanos: Adriana María CC #42.796.724, Sandra del Pilar con C.C. # 42.797.788, Wiemar Alberto con C.C. Nº70,877.884, Víctor Mario con C.C. N° 98.536.804, Claudia Elena C.C. # 42.797.196 y Carlos Alberto Martínez Ceballos con C.C. Nº98.621.014 (todos ellos con apellidos MARTINEZ CEBALLOS), actuando en nombre propio y en el de la comunidad constituida por ellos, presentaron a consideración de la judicatura DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA en contra del ciudadano EDISON ANDRES ARANGO MUÑOZ cedulaado bajo el Nº71.271.767; con la que pretenden alcanzar la declaración judicial reivindicatoria de un inmueble construido sobre el segundo piso de la edificación propiedad de los hermanos ya referidos, con nomenclatura oficial: calle 80 55-197 actualmente poseído por el accionado.

Efectuado el primer control de legalidad de la campaña y sus anexos se pudo observar que ella reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que impera la admisión de la demanda e impartirle el rito procesal que a ella corresponde, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E

Primero. Admitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por los hermanos Adriana María, CC #42.796.724, Sandra del Pilar con C.C. # 42.797.788, Wiemar Alberto con C.C. Nº70,877.884, Víctor Mario con C.C. N° 98.536.804, Claudia Elena C.C. # 42.797.196 y Carlos Alberto Martínez Ceballos con C.C. Nº98.621.014 (todos ellos con apellidos MARTINEZ CEBALLOS) en su propio nombre y en el de la comunidad de bienes por ellos constituida, en contra del ciudadano EDISON ANDRES ARANGO MUÑOZ cedulaado bajo el Nº71.271.767 como actual poseedor del inmueble objeto del litigio; reivindicación que recae sobre el siguiente bien: “ inmueble construido sobre el segundo piso de la edificación que se levanta sobre el lote de mayor

extensión: Calle 80 sur N°55-199,, registrado bajo matrícula inmobiliaria N°001- 277640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, con área aproximada de 70 metros cuadrados y con el siguiente alindamiento; “ por la parte de abajo con el primer piso del inmueble de mayor extensión, por encima con el techo del mismo inmueble de mayor extensión, por el frente con la vía pública calle 50 calle 80 sur , por detrás con una ampliación del primer piso del inmueble de mayor extensión, por el costado oriental con una propiedad de 3 niveles cuya nomenclatura es 55 193 y por el costado occidental con el otro apartamento del segundo piso de mayor extensión”

Segundo. Impártase al proceso el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 373 del C. G. P.

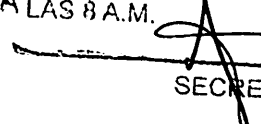
Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P.

Cuarto. Previa la adopción de la medida cautelar deprecada consistente en la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá constituir caución por valor de \$ 3'000.000, con el fin de responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con dicha medida

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado José Gabriel Corrales Trejos titular de la T.P. 199.695 C.S. de la J. para representar a la parte accionante.

Notifiquese


LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 17 MES marzo DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Jhon Bairo Chamorro Giraldo
Demandado.	Natalia Alejandra Olarte Arenas.
Radicado.	2021- 00107-00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 159/2021

El señor Jhon Bairo Chamorro Giraldo cedulaado bajo el número 71.614.958 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular con la que pretende recaudar una suma dineraria a él debida por la señora Natalia Alejandra Olarte Arenas cedulada bajo el N° 1.037.632.123 conformada por varios cánones de arrendamiento generados en el apartamento 1713, torre 2, parque residencial Guaduales la Estrella – Antioquia ubicado en la esta municipalidad.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos frente a las previsiones de los arts. 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 820 de 2003, se pudo constatar que están reunidas las exigencias mínimas de ley por lo que el Juzgado;

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jhon Bairo Chamorro Giraldo cedulaado bajo el número 71.614.958 y en contra de la señora Natalia Alejandra Olarte Arenas cedulada bajo el N° 1.037.632 por las siguientes sumas y conceptos:

- Dos millones ochocientos ochenta mil pesos ml. (\$ 2'880.000) como capital insoluto, contenido en los cánones de arrendamiento generados por el inmueble ubicado en esta ciudad: el apartamento 1713, torre 2, parque residencial Guaduales la Estrella – Antioquia durante el periodo que va desde el 27 junio de 2020 al 26 de septiembre del mismo año y del 27 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021 a razón \$ 800.000 por mes.

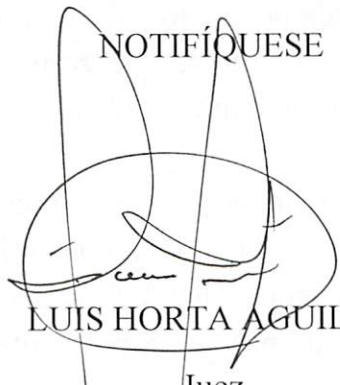
- La suma que represente los réditos moratorios generados por cada uno de los cánones debidos, desde que entró en mora hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería al abogado John Jairo Vázquez Herrón titular de la T.P. N° 306.128 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 17 MES NOV DE 2021
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Jhon Bairo Chamorro Giraldo
Demandado.	Natalia Alejandra Olarte Arenas.
Radicado.	2021- 00107-00

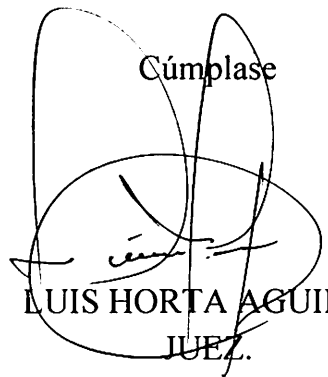
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

DECRETA

- 1- Oficiese a la entidad Trasunión Colombia para que certifique si la demandada es titular de producto financiera alguno en Banco o Financiera del país, de ser afirmativa su respuesta se designará informarnos qué tipo de producto es, en que entidad se encuentra depositado y los datos geográficos e identificativos a fin de hacer viable el decreto cautelar.
- 2- El embargo y secuestro del vehículo: automóvil Renault Simbol Alice modelo 2006, color verde abisal, placa MN1693 de propiedad de la demandada.

Por la secretaría del despacho oficiese a fin de hacer efectivo este decreto cautelar.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA.

Marzo 16 de 2021

EJECUTIVO ALIMENTOS

Rdo. 2021-00108

Inadmite demanda. Exige requisitos

La señora Diana Patricia Sánchez Muñoz cedulada bajo el N° 41.161.273 representando a sus hijos Julián Ernesto y Stefany Osorno Sánchez, el primero menor de edad, la segunda ya mayor de edad, presenta a consideración de este despacho demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Julián Alberto Osorno Colorado, con el fin de recaudar una suma dineraria por éste por concepto de cuota alimentaria.

Al efectuar el primer control de legalidad pudimos observar que la apoderada demandante presenta una sola demanda en pro de ambos hijos, lo que resulta incorrecto pues de un lado los mayores de edad, para efectos judiciales ya no requieren de la representación paterna o materna, debiendo actuar por si solos, de otro lado es preciso indicar que los padres acordaron una cuota alimentaria conjunta (\$ 700.000) lo que no puede ser desestimado por el juez, solo mediando la voluntad de los iniciales acordantes o mediante proceso judicial de regulación de la cuota, pero ante la necesidad de presentar demandas aparte se deberá entonces tener en cuenta esta novedad.

Así las cosas, dentro del término contemplado en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo, la parte accionante deberá presentar una demanda en pro del menor y otra en nombre de la señorita Stefany, máxime si se tiene en cuenta que alcanzada la mayoría de edad, son diferentes las necesidades de aquella para su sustento.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES MARZO DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Verbal (Prescripción adquisitiva de dominio)
Demandante.	Johan Camilo Botero y otro
Demandado.	Carlos Mario Noreña Corrales
Radicado.	2021-00109-00
Providencia.	Se rechaza la demanda.

Auto interlocutorio N° 161/2021

El abogado José Alejandro Botero Velasquez cedulaado bajo el N° 70.875.456 actuando en su propio nombre y en representación del señor Jhoan Camilo Botero Villa con cedula N° 1.036.612.975 presentó a consideración del despacho una demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio contra Carlos Mario Noreña Corrales con C.C. N° 15.030.043, con la que pretenden obtener declaración judicial de dominio sobre un auto tipo camión con placas TIE 856, al haberlo adquirido por posición pública tranquila y libre por un terminó superior a los 14 años.

Efectuado el estudio preliminar de dicha campaña nos encontramos con que los demandantes tienen su domicilio de notificaciones, uno de ellos en el municipio de Envigado, el otro en el municipio de Itagüí y sobre el demandado aducen desconocer su domicilio, solicitando por tanto su emplazamiento.

Para efectos de decidir sobre la admisión o no de la demanda, se hace necesario precisar varios aspectos, a saber:

El artículo 82 del código general del proceso dispone entre otros requisitos de la demanda, que el demandante debe indicar de manera clara, precisa y concreta el nombre, la identificación y el domicilio del demandado.

A su turno el artículo 28 de la misma codificación, en tratándose de la competencia territorial en los procesos civiles dispone que el juez competente en los procesos contenciosos lo es el del domicilio del demandado pelo sí este viene varios, el de l cualquiera de ellos a elección del demandante pero si el accionador de domicilio en el país será competente el juez de su residencia y si tampoco tiene residencia en el país esta se desconoce la competencia la de asumir el juez del domicilio del demandante, para el efecto me permito transcribir textualmente la norma

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*

Como se puede inferir es apenas lógico que desde los albores del proceso se conozca cuál ha de ser el juez natural que conocerá del litigio planteado y otorgue su solución, luego para el caso que nos ocupa no es acertada la solicitud de los demandantes cuando abogan por que se emplace al señor Noreña Corrales. la de banda debió presentarse en el municipio de envigado o en el de Itagüí, donde tienen su asiento los señores Botero Villa y Botero Velázquez, es un hecho no debatible que el juez del municipio de la estrella deba conocer de esa acción pues nada lo ata a ella, ni el demandado ni los demandantes tienen o han tenido su domicilio en esta población. Este es el momento en el que este titular dada la falencia anotada, no considera suya la competencia para asumir este asunto, como tampoco puede darle la solución que ofrece nuestro código, de remitir la demanda y sus anexos a un determinado Juez, (el de Envigado o el de Itagüí), pues en estos eventos la competencia la establece el demandante a su arbitrio. dando con ello aplicación a la última parte del artículo 82 ya referido.

Son estas las consideraciones por las cuales el titular de esta agencia judicial considera que no es el llamado a conocer de la demanda del epígrafe y al desconocer cuál ha de ser el funcionario que asuma la competencia, deberá rechazar la demanda para que la parte demandante de aplicación estricta a los dictados del art. 28. Código General del Proceso, y Así

SE RESUELVE.

Primero. Por las razones ya expuestas este oficiente, se considera que no es el competente para conocer del proceso en referencia.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, se rechaza la demanda que nos ocupa y se dispone que una vez venza la notificación de esta providencia, por la Secretaría del despacho se proceda al archivo del expediente y la devolución de sus anexos a la parte accionante.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES MARZO DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Maria Victoria Ortiz Diez
Demandado.	Blanca Nubia Betancur Restrepo
Radicado.	2021-00113-00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 158/2021

La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el número 42.890.591 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular con la que pretende recaudar una suma dineraria a ella debida por la señora Blanca Nubia Betancur Restrepo cedulada bajo el N° 21.709.211, conformada por varios cánones de arrendamiento generados en el apartamento ubicado en la carrera 57 B N° 82 sur 30 int. 201 de esta municipalidad

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos frente a las previsiones de los arts. 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 820 de 2003, se pudo constatar que están reunidas las exigencias mínimas de ley por lo que el Juzgado;

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el número 42.890.591 y en contra de la señora Blanca Nubia Betancur Restrepo cedulada bajo el N° 21.709.211 por las siguientes sumas y conceptos:

- Dos millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos ml. (\$ 2'568.600) como capital insoluto, contenido en los cánones de arrendamiento generados por el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 57 B 82.sur 48 durante el periodo que va desde el mes de septiembre de 2020 al mes de febrero de 2021 a razón \$ 428.100 por mes.
- La suma que represente los réditos moratorios generados por cada uno de los cánones debidos, desde que entró en mora hasta el día de la solución

o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería al abogado César Nicolás Gómez Pérez titular de la T.P. N° 226034 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 17 MES MARZO DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 16 de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Maria Victoria Ortiz Diez
Demandado.	Blanca Nubia Betancur Restrepo
Radicado.	2021-00113-00

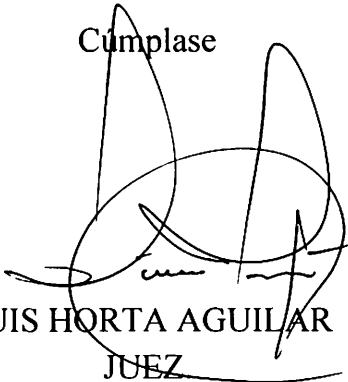
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

DECRETA:

El embargo y secuestro del inmueble ubicado en esa municipalidad, en la carrera 57 B N° 82 sur 48 (primer Piso), radicado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín – Zona sur - bajo la matrícula inmobiliaria N° 001-578953 de propiedad de la demandada Blanca Nubia Betancurt Restrepo

Por la secretaría del despacho ofíciase a fin de hacer efectivo este decreto cautelar.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Marzo 16 de 2021

Rdo. 2021-0114—00

EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

Efectuado el primer control de legalidad de la demanda verbal propuesta por el señor Luís Orlando Martínez Ruiz en contra de la dama Margarita Lucía Valencia Toro, se tiene que:

De los argumentos de hecho expuestos por la parte accionante se infiere que el conflicto entre accionante y accionada surge a raíz de una supuesta alteración de los linderos, existentes entre los lotes 5 y 8 de la Propiedad Horizontal “Parcelación Miradores de la Manuela “ en la vereda la Bermejala de esta municipalidad, mediante el desplazamiento de un lindero de la propiedad de la demanda a su favor, alteración ésta que concita una indebida apropiación por la señora Valencia Toro de una faja de terreno perteneciente al demandante.

Y así se incluye como anexo de la demanda, el acta de una supuesta conciliación habida entre los extremos en litigio, fechada el 29 de octubre del año 2020.

De una de lectura detenida del acta referida se puede concluir que no hubo conciliación entre querellante y querellada, obsérvese como cada uno en su intervención en la audiencia pública ante la Inspección de policía, se limitan a defender sus propios argumentos, sin que se avizore de parte de ellos ninguna fórmula de conciliación, sólo que la señora Inspectora incluyó un ítem que denominó “Acuerdo”, en el que se lee que el señor Martínez Ruiz se obliga con respecto al inmueble objeto del litigio del lindero Oriente del lote núm. 8 de la parcelación Miraflores de la Manuela a respetar el lindero como está (sic) hace 4 años por detrás del árbol de pino y derecho a la vía interna que está sobre el barranco, agregando: ambas partes se comprometen a respetar el lindero repuesto según el acuerdo hasta tanto la justicia ordinaria se pronuncie.

Para resolver lo pertinente frente a la admisión o no de la demanda que nos ocupa, hemos de tener en cuenta de un lado, que desde un principio la parte accionante erró al proponer la acción policiva de perturbación a la posesión pues ésta tiene cabida ante los señores inspectores de policía cuando se trata de una mera perturbación o actos de molestia o intolerancia de esa posesión, pero como se puede deducir de la demanda, el caso que nos ocupa no es de la sencillez que se plantea pues la parte demandante busca que la parte demandada lleve las cosas al estado inicial de la negociación esto es, devolviendo el área o los metros cuadrados que reclama el demandante. De otro lado, para este despacho no hubo la supuesta conciliación alegada por la parte activa en tanto que a los inspectores de policía no les está dado conceder o reconocer derechos, su actividad llega

para el caso que nos ocupa hasta la toma de las medidas con las cuales se devuelven las cosas a su estado primigenio y ya cuando se trata de otorgar o reconocer derechos la acción a adelantar es una bien distinta cuya competencia se atañe a la jurisdicción civil ordinaria.

Difiere entonces esta agencia judicial de las pretensiones de la parte actora pues se itera, no estamos en presencia una simple molestia o perturbación a la posesión, aquí las cosas van más allá pues se alega un despojo y se pretende que se devuelva al demandante el área supuestamente arrebatada, lo que implica una acción posesoria judicial con pretensiones diferentes y así las cosas el documento que contiene la pregonada conciliación no ostenta ninguna de las características que exige el artículo 422 del código general del proceso, para tenerlo como título judicial y con él adelantar el proceso Ejecutivo que ocupa la atención del despacho, será por ello entonces que en la parte resolutive de esta providencia se denegaran las pretensiones de la demanda .

Sin que sea necesaria otra consideración sobre la materia, el juzgado;

R E S U E L V E

Primero. Denegar el mandamiento Ejecutivo solicitado en la demanda que el señor Luis Orlando Martínez Ruiz invoca en contra de la señora Margarita Lucía Valencia Toro.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y entréguese a la parte demandante los anexos de la demanda sin que sea necesario ordenar desgloses.

Notifíquese


Luis Horta Aguilar
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 017
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES NOV DE 2021
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO (A)